----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., N. A. c/ M., C. A. s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 416 - Año 2015) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 322.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 297, que fuera concedido libremente a fs. 299, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 286/293 que hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por N. A. P. y condenó a C. A. M. y a la citada en garantía E. S. S.A., esta última en la medida de la cobertura vigente, para que en el plazo de diez días abonen al actor en forma concurrente la suma de $4.000, con más sus intereses, y con imposición de costas con los alcances
determinados en el art. 85 del C.P.C.C. en el orden causado. ----------
---Asimismo, el Dr. G. L. C., por su propio derecho, apeló a fs. 298 los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 299 en los términos previstos por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------La expresión de agravios de la aseguradora luce a fs. 315/316 y vta., el traslado conferido a fs. 317 fue evacuado por el actor a fs. 318/319, y se agravia la apelante ya que el Sr. Juez de grado hizo lugar a la acción sin considerar las pruebas y razonamientos aportados por su parte en cuanto se ha demostrado que no existen los supuestos fácticos que habilitan tal proceder. Impugna la imputación de responsabilidad y en consecuencia la procedencia de los rubros referidos a gastos de reparación de la motocicleta y daño moral. Agrega que se rechazó el rubro integridad psicofísica ante la ausencia de elementos que permitan comprobar la existencia efectiva de ese perjuicio y a idéntica conclusión correspondía arribar respecto de los supuestos gastos de reparación de la motocicleta ya que el actor no aportó prueba alguna que acredite los mismos. Manifiesta que el damnificado debe acreditar la conexión entre la conducta antijurídica del agente y el daño sufrido. Señala que el accionante debe probar que el hecho del agente fue condición necesaria del perjuicio, por lo que siendo el daño extremo constitutivo de la acción resarcitoria su demostración incumbe a la parte actora. Cita fallos en apoyo de su postura. Sostiene que ante el defecto de acreditación concreta del daño corresponde el rechazo de la pretensión resarcitoria. Respecto del daño moral, luego de definirlo, entiende que la accionante corre con la carga de la prueba de los padecimientos sufridos.

Expresa que la parte actora aseveró que los padecimientos son consecuencia directa de la incapacidad parcial y permanente, por lo que al no acreditarse lesiones el sentenciante no puede presumir la existencia de sufrimiento, dolor o angustia. Señala que la total ausencia de secuelas físicas conlleva al rechazo del rubro. Peticiona se revoque la sentencia en todas sus partes.----------A su turno, el actor al contestar el traslado conferido indica que el juzgador tuvo por incontestada la demanda a la compañía de seguros por lo que al dejarse sin efecto la prueba de esa parte resulta improcedente el agravio referido a la supuesta falta de consideración de "pruebas y razonamientos" aportados por la citada en garantía. Considera que la responsabilidad del demandado quedó probada. Manifiesta que los gastos de reparación de la motocicleta surgen del presupuesto incorporado a fs. 29 y los daños fueron detallados en el acta policial de fs. 21. Acerca del daño moral estima que las lesiones padecidas como consecuencia del siniestro se encuentran detalladas en cuatro certificados médicos acompañados con la demanda, con la documental remitida por el Hospital Zonal de Trelew, y por la resonancia magnética acompañada. Sostiene que el daño moral fue debidamente ponderado por el "a quo" y refiere que el testigo M. expuso que el accionante como consecuencia del accidente no volvió a andar en bicicleta ni a jugar a la pelota. Solicita el rechazo de los agravios vertidos por la aseguradora, con costas.----------2. Afirma la apelante que el sentenciante hizo lugar a la acción "… sin considerar las pruebas y razonamientos aportados por mis mandantes …" (sic).----------Al respecto, cabe destacar que la citada en garantía no contestó en tiempo oportuno la demanda y ello dio lugar a que se tuviera por incontestada la demanda, conforme resulta de fs. 75. A su vez, por dicha circunstancia se dejó sin efecto la producción de la prueba ofrecida por esa parte según providencia de fs. 81.----------En tales condiciones, no se advierte cuáles son las pruebas y razonamientos que no fueron considerados por el fallo y por ello la queja resulta inaudible.----------

----A renglón seguido la apelante considera "agraviante la imputación de responsabilidad en cabeza de mi poderdante …" (fs. 315, último párrafo) sin brindar razón alguna que sustente tal afirmación. Por otro lado, la manifestación vertida en el sentido que el actor quedó confeso con las implicancias procesales que ello determina (fs. 316, primer párrafo) es una mera manifestación genérica ya que no se hace cargo de los fundamentos brindados en el fallo a fs. 288 vta., segundo párrafo. ----------Y acerca de la imputación de responsabilidad y confesión ficta del actor el juzgador a fs. 288/289 sostuvo que: ***De tal modo, al reconocer el demandado la ocurrencia del accidente, vale decir, el contacto de la víctima con el automotor (cosa riesgosa), ha relevado a ésta en su tarea de acreditar ese elemental nexo causal para articular el sistema de la reparación civil que, en el caso y por lo visto, consagra la responsabilidad objetiva del conductor y propietario del vehículo. Es más, éste***

*último ni siquiera ha invocado alguna de las eximentes que desvirtúen esa presunción legal, o si se quiere, la existencia de una causa ajena al riesgo o vicio de la cosa. Asimismo, por efecto de la contestación extemporánea de su aseguradora, no obra una negativa en particular a la mecánica de los hechos expuestos en el libelo inicial. En consecuencia, y conforme surge de las probanzas arrimadas a la causa, al momento del siniestro, el vehículo Ford Falcon, dominio *** *** era conducido por el demandado, mientras que al comando del ciclomotor Suzuki, dominio colocado *** *** se encontraba el actor (ver acta de fs. 20/21). Asimismo, en el mentado instrumento, se consigna que las lesiones sufridas por el actor serían de carácter leve, y se describen los daños en el ciclomotor. Por lo demás, el demandado reconoce en su responde la maniobra de giro realizada, por lo que concluyo, según surge del informe de la Municipalidad de Trelew, agregado a fs. 114, que fue en un lugar prohibido, debidamente señalizado, sin que haya podido demostrar que el actor se desplazara a excesiva velocidad, como así también que ello tuviera relevancia causal con el acontecimiento dañoso (conf. art. 381 del C.P.C.C.). Que si bien del pliego agregado a fs. 285, del cual correspondería tener por confeso al actor, en los términos del art. 417 del ritual, con respecto a los hechos personales contenidos en el mismo, tampoco advierto la incidencia de que no llevara casco de seguridad o carnet habilitante, con la ocurrencia del siniestro, sin perjuicio de ser ello merituado, si correspondiere, al momento de analizar las consecuencias dañosas. Que los extremos indicados, vienen a reafirmar lo sostenido en la demanda y lo que se desprende del resto de las constancias de la causa, en cuanto a la mecánica del accidente y la calidad del demandado de dueño o guardián, del Ford Falcon mencionado, a la fecha del mismo, como así también, me permite llegar a la conclusión que no prestó el debido cuidado y atención cuando, desde su posición por la calle C., intento doblar hacia su izquierda para desplazarse hacia B., sin advertir la aparición de la motocicleta al volante del actor, que circulaba por la otra mano de la misma arteria en ese momento. Por otra parte, no encuentro elementos indicativos de la contribución de éste último con su accionar al acaecimiento del siniestro. Todo lo cual erige al demandado en el exclusivo responsable por lo sucedido, ya que arriesgó el cruce hacia su izquierda en un lugar prohibido y debidamente señalizado. Que si a ello, se suma su carácter de embistente, lo cual implica la presunción de que no tenía pleno dominio de su automóvil con aptitud para afrontar cualquier contingencia previsible del tránsito (conf. arts. 39, inc. b) y 43 de la ley 24.449), y en el contexto descripto, no aparece desvirtuado por elemento de convicción alguno incorporado a la causa, siendo ello carga que recayó sobre dicha parte (conf. art. 381 del C.P.C.C.). En consecuencia, al no haber arrimado el demandado elemento de convicción alguno con suficiente entidad para desvirtuar la presunción que deriva del régimen de responsabilidad*

que resulta aplicable en la especie, y que el hecho ilícito se considera accidente de tránsito toda vez que produjo daños al actor, como consecuencia de la circulación (conf. art. 64, 1er. y 2do. párrafo de la citada ley 24.449), es que habré de atribuirle la misma al demandado, quien pudo haberlo evitado voluntariamente y no lo hizo (art. 902 C. Civil), por las consecuencias dañosas que pudiera haber provocado, determinando a continuación cuáles fueron y su cuantía (conf. arts. 901 a 906,

1067 a 1069 y 1113 del C. Civil).----------

----Como puede advertirse el agravio vertido acerca de la imputación de responsabilidad sin brindar razones que sustenten tal manifestación es una apreciación genérica, en todo caso un mero disenso carente de crítica concreta. Tal razonamiento cabe hacerse extensivo a la pretendida crítica acerca del alcance de la confesión ficta del actor. Así, cuando no hay una impugnación concreta de la conclusión esencial del fallo se carece de material crítico para analizar y por ende no hay agravio que atender. ----Es que, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359, 360, punto e), y 370, y cita de pronunciamientos). ----------Sostiene también la recurrente que el actor no aportó prueba alguna que acredite los gastos de reparación de la motocicleta. Cita jurisprudencia y doctrina.----------Desde ya cabe señalar que la cita de fallos y doctrina sin brindar explicación que permita vincular la misma a la cuestión debatida no constituye agravio. ----------En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos). ----------Nótese que la manifestación realizada en el sentido que el actor no aportó prueba alguna que

acredite los gastos de reparación de la motocicleta evita hacerse cargo del razonamiento brindado por el juzgador a fs. 289/vta. que resultó esencial para dilucidar la cuestión. ----------

---Y el sentenciante razonó del siguiente modo: *"1.- Gastos de reparación de la motocicleta: Cabe tener presente que esta partida constituye uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito. No suele ser fácil determinar con exactitud si los daños que se reclaman son los que efectivamente sufrió el rodado como consecuencia del accidente o si, por el contrario, se han agregado otros que no fueron consecuencia del evento. Por eso, como criterio general, no corresponde acordar indemnizaciones sobre la base de simples conjeturas, sino que resulta indispensable la prueba del daño sufrido, ya que comporta un deber de la judicatura evitar que el fácil abultamiento de las cuentas de reparación sea una manera de incrementar abusivamente las indemnizaciones por reparaciones de los vehículos dañados en los accidentes (conf. CNCiv., Sala B, 10/2007, "Brighenti, Pablo Aurelio c/ Expreso Tigre Iguazú SRL y otros s/ daños y perjuicios",* WebRubinzal juac23.7.r34). En la especie, aun cuando el accionante no haya acreditado la titularidad del ciclomotor dañado, *para intentar el reclamo por el resarcimiento de los gastos para su reparación, resulta suficiente el carácter de usuario del mismo, al momento del siniestro, y* si bien *los deterioros fueron detallados en el acta policial labrada en ocasión del siniestro (ver fs. 21), ante el desconocimiento del presupuesto de fs 29, en el que constaría el valor de las reparaciones a efectuarle, al no contar con otros elementos convictivos sobre la razonabilidad de los montos allí expresados, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 167 del C.P.C.C., el mismo se estima en la suma de* ***pesos mil ($ 1.000)****."*----------

---Como puede observarse el Sr. Juez de la anterior instancia tuvo en consideración los deterioros detallados en el acta policial labrada en ocasión del siniestro que obra a fs. 20/21 toda vez que el funcionario policial que se constituyó en el lugar constató, entre otros daños, que presenta "… el ciclomotor óptica luz delantera rota, carenado parte delantera y ambos laterales rotos, ópticas de giro rotas, demás desperfectos a verificar por personal idóneo." (ver fs. 21, renglones 21 a 24), y en función de ello hizo uso de la facultad conferida por el art. 167 del C.P.C.C. para cuantificar el monto de este rubro, aspecto sobre el cual ninguna impugnación concreta formuló la quejosa, por lo que no hay agravio que atender. ----------En tal sentido, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e

Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). ----------Y sin perjuicio de la deserción que se propicia, debe tenerse presente que varios de los daños que fueron constatados en el acta policial se corresponden en líneas generales con el detalle de repuestos que surge del presupuesto de fs. 29. Por ello, si el daño invocado se acreditó el juzgador debe fijar el mismo de acuerdo la facultad prevista por el art. 167, tercer párrafo, del C.P.C.C. El crédito se fija por el juez, no siendo necesario el juramento estimatorio, como se exigía anteriormente (suprimido, art. 37, ley 14.237) (Falcón, Enrique M., "Código Procesal ...", Abeledo-Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160). Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía (Highton-Aréan, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 503). En varios ordenamientos procesales, se confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, aunque no resulte de la prueba, si el perjuicio mismo es real e inequívoco. Los magistrados han efectuado aplicación reiterada de dicho resorte jurisdiccional, supletorio de la falta de acreditación del monto indemnizatorio por el actor. En tales condiciones, y si la estimación es prudente y adecuada a valores notorios, aparece como excesivo y dispendioso postergar la determinación a un momento ulterior: el fin de obtener exactitud en la indemnización no justifica aquí un medio oneroso, en tiempo y dinero. El afán de preciosismo en las soluciones jurídicas no debe soslayar los imperativos prácticos, pues también éstos atañen a una justicia real, no puramente abstracta ni especulativa (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, 2da. ed., 1997, T. 3, págs. 306, 307, y 308, respectivamente). En todo caso, si el demandado considera que el monto por reparaciones resulta excesivo tiene la carga de probar su afirmación. Así se señala que si el demandado tacha el monto de exagerado o no acorde a los precios de plaza, carga con el peso de probar tales afirmaciones. Acreditado el accidente, el daño causado y la relación de causalidad entre este último y el ilícito, corresponde al demandado causante del daño la carga de demostrar que el daño reclamado por el actor resulta excesivo o que aquél no guarda estricta relación con el ilícito o que el importe de las reparaciones no resulta ajustado al precio vigente en plaza al tiempo en que fueron practicadas (Areán, Beatriz A., "Juicio por accidentes de tránsito", Editorial Hammurabi, 2010, T. 4

A, pág. 45).----------

---Por otra parte, ante la manifestación realizada en el sentido que no se acreditaron "los gastos de reparación", destaco que en el caso de reparaciones no efectuadas o no pagadas ello no obsta al resarcimiento del daño toda vez que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo (en el caso la motocicleta) existe propiamente desde el momento en que éstos se causan, es decir, a partir del propio suceso y *sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados* (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1996, T. 1, pág. 26). La circunstancia de que el reclamante de una

indemnización para atender los gastos de reparación del automotor (o motocicleta), en una acción por daños y perjuicios derivada de accidente de tránsito, haya reparado o no el vehículo al tiempo de interponer la demanda no desvirtúa en modo alguno la existencia del daño sufrido, resultando procedente su resarcimiento en ambos supuestos (Areán, Beatriz A., obra y tomo citado, pág. 62). ----------

---Por tales razones, la apelante en esta porción de la queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---En lo que hace al daño moral, la recurrente sostiene que la parte actora corre con la prueba de los padecimientos sufridos. Agrega que al fundamentar este rubro indemnizatorio la parte actora severa que los padecimientos son una consecuencia directa de la incapacidad parcial y permanente, por lo que al no acreditar la producción de lesiones con motivo del siniestro el sentenciante no puede presumir la existencia de sufrimiento, dolor o angustia.----------

---En primer lugar señalo que no es cierta la manifestación de la quejosa en el sentido que el actor al fundamentar el pedido de este rubro indemnizatorio aseveró que los padecimientos son una consecuencia directa de la incapacidad parcial y permanente.---

---En tal sentido, el accionante en el punto V C. del escrito de demanda manifestó que el hecho dañoso le produjo una modificación disvaliosa en su equilibrio espiritual, agregando que se vio compelido a permanecer internado primero, luego postrado en la cama y sometido a dolorosos tratamientos quinesiológicos …" (ver fs. 40 vta.). ----------

---Como se observa el accionante no vinculó el daño moral a su incapacidad parcial y permanente, sin perjuicio de destacar que el daño material y el moral son rubros autónomos, por lo que la circunstancia de que se rechace el primero no obsta a la consideración del segundo.----------

--Nótese que dicha cuestión así fue señalada por el juzgador a fs. 292, segundo párrafo, al indicar que: ***Asimismo, se ha interpretado que para cuantificar el daño moral no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (CN. Civ., Sala C, ED, 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También la Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del***

12/12/94).----------

---Por lo demás, bien destacó el sentenciante a fs. 291, primer párrafo, con sustento en el acta de choque de fs. 20/21 y en la hoja de guardia de fs. 221, que respecto del actor "… ***el médico policial interviniente determinó que "...presenta lesiones de carácter leves...", y de la hoja de guardia del Hospital Zonal surge que luego de tomarle una radiografía, se aplicaron calmantes y fue dado de alta (ver fs. 221).***"----------Y con tales premisas el fallo a fs. 292, tercer párrafo, concluyó que: *"Bajo tales premisas, considero que en una persona de 30 años, las mínimas secuelas ya descriptas, aún cuando no se ha logrado demostrar que repercutieran en su actividad laboral, razón por la cual fue desestimado el restante rubro reclamado, no puedo ignorarlas como desmedros ya producidos, aunque materialmente hayan cesado, si no han sido reparados. Con este alcance, el resarcimiento sólo deberá compensar en este caso, el dolor y las incomodidades que debió soportar como consecuencia de la lesión física inferida, teniendo en cuenta además, las "variaciones cuantitativas que deben ser condignamente justipreciadas, conforme a las circunstancias del caso (art. 522, C.Civil; su doctrina) a fin de no incurrir en un injusto desmedro de los intereses legítimos de la parte afectada por las consecuencias dañosas". (conf. C.A.T., S.D.C. n° 20, del 20-IX2010). En consecuencia, el monto para resarcir este agravio no puede desentenderse de la realidad económica actual. Es así, que, con fundamento en el art. 1078 del Código Civil, y las atribuciones que me confiere el art. 167 del ritual, considero que la suma de* ***pesos dos mil quinientos ($ 3.000)*** *resulta adecuada para acoger este rubro."*----------

---Con tales alcances, el juzgador a partir de ponderar que el médico policial constató la presencia de lesiones de carácter leve, y que por esa razón fue atendido en la guardia del Hospital Zonal y se le suministraron calmantes, llegó a la conclusión que el actor padeció dolores e incomodidades que debió soportar como consecuencia de la lesión inferida, y por ello le otorgó en uso de las facultades previstas por el art. 167 del C.P.C.C. la suma de $3.000 en concepto de indemnización por el rubro daño moral.--------De tal modo, la argumentación de la quejosa omite considerar el razonamiento del juzgador antes descripto, por lo que sólo denota el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.----------Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------A todo evento, aún cuando se obviara tal circunstancia procesal para ingresar al agravio a partir de efectuar

una interpretación amplia a favor del recurrente (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 101, pág. 275), no le asiste razón a la quejosa al sustentar su impugnación en que el sentenciante no puede presumir la existencia de sufrimiento, dolor o angustia. ----Al respecto, ya en c. 771/13, S.D.C. 14/2014, tuve oportunidad de señalar que no se requiere aportar prueba directa en lo que se refiere a la existencia y entidad del daño moral ya que basta con la presuncional. Así se expresa que la esencia del daño moral o extrapatrimonial se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima. La entidad o magnitud del daño moral resultará de la extensión e intensidad con que aquéllas se manifiesten en sentimientos de esta última. Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. **No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad** aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia e intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción (Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo-Perrot, novena edición, 1997, par. 561, págs. 246/247). En esa misma dirección se precisa que nadie sostiene que la prueba del daño moral deba versar sobre las lágrimas vertidas, ni que se requiere un peritaje psicológico para acreditar la efectiva alteración del equilibrio espiritual del afectado. **Es decir, por la propia naturaleza del daño moral, no cabe la prueba directa, sino la presuncional**. … **En otros términos, la prueba directa sobre el daño moral es naturalmente imposible, por vincularse con la integridad espiritual de la persona**, aunque resulta demostrable por vía de inferencia, a partir de determinadas situaciones objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, par. 21 j), págs. 173 y 174) (el resaltado me pertenece). ----------

----Con tales pautas, un análisis integral de los elementos arrimados a la causa conduce a concluir que existe suficiente prueba presuncional para otorgar el daño moral peticionado. En tal sentido, ya se señaló que el médico policial constató la existencia de lesiones leves y que por ello fue tratado en la sala de guardia del Hospital Zonal de Trelew por “accid. de Moto, atropellado” (ver acta de choque, fs. 21; planilla de guardia, fs. 221). Además, cabe tener en cuenta el testimonio de M. S. M. al expresar que estuvo mal e inhabilitado para trabajar por un tiempo, que no anduvo más en bicicleta y que no

jugó a la pelota, y que durante un tiempo rengueaba (respuesta a la 4ª, 5ª y 6ª pregunta, fs. 104/vta.), por lo que claro resulta de esa declaración que el actor tuvo sufrimientos y padeció dolores como consecuencia del accidente de tránsito, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------

---Por otra parte se expresa que en definitiva, hay daños morales de variada gravedad pero, si se producen y son injustos, no están fuera de la tutela resarcitoria bajo el pretexto de ser “mínimos”. Antes bien, lo “menos” que legítimamente puede pretender cualquier persona es vivir con básica normalidad, sin otros inconvenientes que los aparejados por su naturaleza humana y la convivencia. Bastante difícil es ya afrontar esa vida en sociedades fríamente impiadosas para que, además, deban soportarse sin remedio agresiones externas que desbordan una elemental tolerancia y que frecuentemente pudo evitar el dañador. Nunca es jurídicamente minúscula la nocividad injusta, porque tampoco es mínima humanamente. Gran parte del discurrir personal transita en “pequeñas cosas”. ¿Por qué subestimar lo exiguo si es valioso? (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 2005, T. 5a, par. 71, pág. 201).----------En ese contexto, resulta indudable que el actor como consecuencia del accidente padeció lesiones leves, tuvo que ser trasladado en ambulancia al Hospital Zonal (ver respuesta afirmativa del demandado a la 5ª posición, pliego de fs. 93/vta. y acta de fs. 94/95), tuvo que recibir rayos al practicársele diversas placas radiográficas de cervicales, cadera, pierna izquierda, pelvis, y se le suministraron calmantes (planilla de guardia, fs. 221), a lo que se agrega que con posterioridad y luego de salir del hospital tuvo que continuar con la toma de calmantes ya que el propio demandado admitió que al día siguiente lo visitó y le dejó dinero para gastos de remedios (aclaraciones formuladas por esa parte en su respuesta a la 7ª posición, fs. 94).----------También agregaré que en lo que hace a la valuación del daño se sostiene que la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 2a, 1996, par. 157, pág. 605). Se trata de un rubro de difícil cuantificación, por lo que se afirma que nunca hay nexo directo entre la entidad de un perjuicio existencial y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario: los daños morales no son valuables económicamente (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 5a, par. 21, pág. 78). Es más, la realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, par 24, págs. 207/208). También debe tenerse en cuenta las reglas expuestas por Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley 1994-A, 728), en particular la

nº 6 (“Si a la diferenciación según la gravedad del daño”), pues entre los daños cabe computar la alteración disvaliosa de los estados de ánimo, angustia, tristeza, etc. Otra regla a considerar es la nº 9 (“Si a los placeres compensatorios”) pues será necesario establecer algunos criterios básicos de consuelo de determinadas penurias. Repetiremos una vez más algunas reflexiones que hemos hallado entre las fecundas enseñanzas de la filosofía medieval. Se trata de la cuantificación de los remedios para la tristeza y el dolor, y que hace, entre otros, al descanso, distracciones, diversiones (conf. Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, nº 6, “Daño moral”, Rubinzal-Culzoni

Editores, 1999, págs. 197, 199 y sig.).----------

----En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades del presente caso, en uso de las facultades previstas por el art. 167 del C.P.C.C. entiendo prudente el monto fijado por el juzgador en la suma de $3.000, con más los intereses ya establecidos a la fecha del evento dañoso acaecido el 12/07/2005.----------

---Tales fundamentos conducen al rechazo del agravio referido al rubro daño moral.-----

--3. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por el Dr. G. L. C. a fs. 298, por su propio derecho, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, que fuera concedido a fs. 299 en los términos del art. 48 de la ley del

arancel.----------

----Al respecto, debe tenerse presente que el citado letrado en la primera etapa del proceso, salvo su presentación a juicio (ver auto de fs. 70), no cumplió tarea profesional útil ya que se tuvo a la citada en garantía por incontestada la demanda según providencia de fs. 75. A su vez, dicha circunstancia procesal dio lugar a que a fs. 81 se dejara sin efecto la producción de la prueba ofrecida, por lo que cabe considerar que en la segunda parte del juicio el referido profesional sólo compareció a la audiencia de posiciones del demandado que obra a fs. 94/95 y firmó el acta de fs. 96. Con tales pautas, atendiendo a la reducida extensión de la labor profesional cumplida y el resultado obtenido, entiendo prudentes los porcentuales asignados por el juez de la anterior instancia en un 3% por el patrocinio letrado más un 40% por la procuración (arts. 5, 6, segunda parte, 8, 18, 38, y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----

----Por tales razones se rechaza el recurso de apelación deducido en materia de

honorarios a fs. 298. ----------

---4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. M. M. y G. L. C., en su carácter de letrado patrocinante del actor

y de letrado apoderado de la citada en garantía, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,6% y 1,05%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

-Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 286/293, de los agravios que contra la misma expresara la citada en garantía a fs. 315/316 vta., así como de la contestación de los mismos por parte de la actora de fs. 318/319, me remito a la misma en homenaje a la brevedad. Asimismo cabe dejar constancia que el letrado de la aseguradora apeló los honorarios que se le regularan por bajos.----------

---I.- A fin de un más ordenado análisis de los agravios, seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Vergara. Sin embargo previo a ello efectuaré las siguientes consideraciones, dado que ha apelado solamente la citada en garantía, y que el 01/08/15 entró en vigencia el Código Civil y Comercial.----------

---1) Con relación a la apelación exclusiva de la aseguradora, ya he fijado posición oportunamente en el antecedente de esta Sala “B”, SIC Nº 120/07, del 08/10/07, así como en la SDC N° 42/08, del 31/10/08, causa 22607/08. En tales precedentes, sostuve que la aseguradora debe ser reputada como “parte” en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs).- ----------Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste.

Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: “Farías, Nicolás c/ Bueno, Rodolfo y otros”, laleyonline).- ----------Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dice contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418 (conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González-, de acuerdo a la orientación prevaleciente, el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cuit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino no hay litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la

específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541).- ----------

---Por todas las razones expuestas, entiendo que la citada en garantía cuenta con autonomía recursiva, por lo que corresponderá tratar sus agravios.----------

---2) Dada la sanción del Código Civil y Comercial -ley 26994-, y la entrada en vigencia del mismo a partir del pasado 1° de agosto de 2015 (conf. ley 27077), corresponde que efectúe unas breves consideraciones con relación a su aplicación o no al presente caso. ----El art. 7 del citado código establece: *"**Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".*----------Se ha sostenido que esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Para entender adecuadamente el tema ha de decirse que: la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establecen (art. 5); esa ley describe un supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras; las que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación; la regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, la excepción es que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo; la segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos, la excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzados por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se contrajo matrimonio, o se constituyó un derecho real, o se cumplió un contrato, ello queda regulado por la ley anterior. Si la ley pretende incluirlas, hay que aplicar la regla de la irretroactividad. Las que están en el proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley. Por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real o celebrando un contrato o

una sociedad o un matrimonio, pero todavía no se concluyó. Las consecuencias son todos los efectos de hecho, o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, en Lorenzetti (Director): "Código Civil y Comercial Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores,
2014, T° I, págs. 45/47).- ----------
---La cuestión referida a la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, plantea diversos interrogantes y no menos posturas, según sean los casos a considerar. Al respecto, y dado que el art. 7 del CCyC es, en lo sustancial, copia del art. 3 del C. Civil, se ha expuesto que las discrepancias a las cuales este último artículo dio lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", LL del 22/04/2015, cita online: AR/DOC/1330/2015). Lo expuesto por la jurista mendocina fue en relación al Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 194 del 15/04/15, cuya parte dispositiva en su art. 1 establece: *"Disponer que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó".* Vale aclarar que en los considerandos de dicho acuerdo, se argumentó que *"…a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un "consumo jurídico", que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento".* Mas seguidamente se aclaró *"Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella".*- ----------Como se puede apreciar, la disposición contenida en el acuerdo plenario citado tiene una mera finalidad orientadora, sentando una regla general, pero ello no obsta a que se prevean excepciones que puedan presentarse en los casos particulares, de allí que, más allá de la crítica que se deriva de la cita doctrinaria efectuada, no encuentro que este Cuerpo considerara que estas cuestiones puedan resolverse en abstracto, sino que, de acuerdo a la regla general sentada, habrá que ponderar su aplicación al examinar cada caso concreto. No escapa al suscripto que Kemelmajer cuestiona concretamente algunos considerandos del acuerdo, entre ellos, los referidos a que la revisión de las sentencias de grado dictadas durante la vigencia de

los códigos anteriores constituiría un atentado contra los derechos individuales amparados por las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal; y a que la consolidación jurídica de la causa se produce al momento de dictarse la sentencia de grado. Así, siempre en el artículo mentado, destaca la jurista mendocina, que el alegado derecho de defensa juega poco y nada, atento a que las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes, de allí que entienda que a través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (iura novit curia). Añade a ello que el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable, y expone a continuación diversos casos concretos, con diversa solución según el supuesto de

hecho.----------
-

----Respecto de esto último, uno de los ejemplos que brinda la Dra. Kemelmajer es el de un accidente de tránsito, como acontece en la especie, señalando que si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente; en agosto de 2015 la revisará conforme el artículo 1113 del C. Civil, no porque así lo resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). Es de destacar que la misma autora, al reseñar la jurisprudencia sobre esta materia, precisa que, en materia de responsabilidad civil, la doctrina y jurisprudencia coinciden que se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, si bien señala que las discrepancias surgen sobre qué son elementos constitutivos y qué consecuencias de ese ilícito, dado que la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia, y cita diversos antecedentes en los que se aplicó la nueva ley al monto de la indemnización de un hecho acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia por ser una consecuencia del ilícito; o bien se decidió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 por entender que el daño no es una consecuencia del ilícito sino un elemento constitutivo; o en el mismo sentido se resolvió no aplicar el nuevo art. 1117 (ley 24830) si la ley entró en vigencia mientras el proceso estaba tramitándose, o sea, el hecho dañoso acaeció durante la vigencia de la ley anterior. Agrega la autora citada que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Maurice c/ Francia”, el 6 de noviembre de 2005, decidió que la ley francesa de responsabilidad médica del 4 de marzo de 2002, no podía ser aplicada retroactivamente a una mala praxis médica operada antes de su entrada en vigencia (ver citas jurisprudenciales en Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y

Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, págs. 100/102). Y ya en comentario al CCyC, continúa diciendo la Dra. Kemelmajer que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los artículos 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015. Igual conclusión cabe de otros artículos referidos a la responsabilidad distribuidos en el resto del articulado. Amén de ello aclara que, de cualquier modo, la mayoría de estas normas, excepto las que excluyen de la normativa a la responsabilidad del Estado y a la de los funcionarios, no deberían causar problemas de derecho transitorio porque sólo recogen y ordenan el articulado del CC y su doctrina y jurisprudencia interpretativa (conf. Kemelmajer de Carlucci, op. cit., págs. 158/159).----------

----Como no pretendo extenderme al respecto más allá de lo estrictamente necesario para precisar la aplicación o no del CCyC al caso en estudio, sólo referiré que en cuanto a la naturaleza de las normas de derecho transitorio, en opinión contraria a la de la Dra. Kemelmajer, el Dr. Julio César Rivera entiende que las mismas son sólo una herramienta que da el legislador a las partes y al juez para saber cuál sería la respuesta a la cuestión de fondo. De allí que sostiene que la norma de derecho transitorio es insuficiente porque no trata el caso de las relaciones jurídicas sometidas a proceso al tiempo de entrada en vigencia de la nueva ley, lo que bien pudo haber hecho la nueva ley. Es así que focaliza el problema en que lo que cabe decidir es si se aplica o no un nuevo derecho de fondo a una relación jurídica sometida a juicio, teniendo a la mano una herramienta insuficiente por omisión. Y en cuanto al compromiso o no de derechos y garantías constitucionales en esta materia señala que aun cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídica procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que debe tenerse en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y cómo se aplica (conf. Rivera, Julio César: "Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el Congreso)", en LL del 04/05/2015, cita online: AR/DOC/1424/2015).- ----------En un trabajo posterior, Rivera sostiene concretamente que los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho. Y vuelve sobre la aplicación de la nueva ley a los juicios en trámite explicitando que esta aplicación no es el mero ejercicio del principio "iura novit curia", ya que este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho, o lo han hecho mal o calificado erróneamente la acción. Aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni

pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto. La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma Corte Suprema (conf. CSN, in re: “Becerra, Juan José c/ Calvi s/ cumplimiento de contrato”, del 07/07/15). En dicho antecedente el más alto tribunal federal sostuvo que en reiteradas oportunidades ha resuelto que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. Y que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos. Finalmente el autor citado refiere que excepcionalmente podría sostenerse la aplicación de la ley nueva cuando la sentencia a dictarse no sea declarativa de derecho sino constitutiva. En tal caso parece que el derecho debería consolidarse, constituirse conforme al derecho vigente a la fecha de la sentencia final (conf. Rivera, Julio César: “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, publicado en elDial.com - DC 1F98, el 07/08/2015).----------Como se puede apreciar, y más allá de las posturas encontradas en esta materia, en el “sub exámine” no existe controversia en cuanto a que, ocurrido el hecho o acto ilícito durante la vigencia del Código Civil -12/07/05- habrá de aplicarse este texto normativo a los fines de examinar los recursos deducidos.----------3) La apelante comienza por sostener que se hizo lugar a la demanda sin considerar las pruebas y razonamientos aportados por sus mandantes en cuanto se ha demostrado que no existen los supuestos fácticos que habilitan tal proceder (ver fs. 315, pto. II, 1er. párrafo). Sobre esta manifestación, bien apunta el colega preopinante, que la citada en garantía no contestó la demanda conforme se desprende de fs. 75, así como se dejó sin efecto la prueba ofrecida por dicha parte a fs. 81. Por lo tanto, la porción de agravio referida deviene inaudible por las razones expuestas.----------Asimismo la quejosa encuentra agraviante la imputación de responsabilidad en cabeza de su poderdante y la consecuente procedencia de los rubros demandados en concepto de gastos de reparación de la motocicleta y daño moral (ver fs. 315, último párrafo), así como manifiesta que la actora no ha acreditado el daño producido, habiendo quedado confeso con las implicancias procesales que ello determina (ver fs. 316, 1er. párrafo). Estas manifestaciones son de índole general y no se hacen cargo del razonamiento y la argumentación del juzgador. Al respecto se ha entendido que carece de contenido la expresión de agravios si contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que

incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184).- ----------

----Por lo demás, sobre los puntos señalados, el juez de grado razonó que el demandado no prestó el debido cuidado y atención al intentar doblar hacia su izquierda sin advertir la aparición de la motocicleta; asimismo no encontró elementos indicativos de la contribución del actor en el acaecimiento del siniestro, lo cual erige al accionado en el exclusivo responsable del hecho, enfatizando que fue el embistente, lo cual implica la presunción de que no tenía el pleno dominio de su automóvil (ver sentencia a fs. 288 vta., último párrafo). Y concretamente, en cuanto a la confesión ficta del actor argumentó *"Que si bien del pliego agregado a fs. 285, del cual correspondería tener por confeso al actor, en los términos del art. 417 del ritual, con respecto a los hechos personales contenidos en el mismo, tampoco advierto la incidencia de que no llevara casco de seguridad o carnet habilitante, con la ocurrencia del siniestro…"* (ver sentencia a fs. 288 vta., 2do. párrafo).----------Es así que los agravios analizados no se han hecho cargo de la argumentación desarrollada en el decisorio. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la

competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala

"B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

--En consecuencia de lo anterior, habré de concordar con el Dr. Vergara en que se declare la deserción parcial del recurso en lo que se refiere a este agravio, por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------

---4) En otra porción de la expresión de agravios, la recurrente, a fin de sostener que la actora no aportó prueba alguna que acredite el daño de reparación de gastos de la moto, cita jurisprudencia que se refiere de manera genérica a la prueba del daño (ver fs. 315 vta./316, primeros párrafos). Sobre el particular he de coincidir con el Dr. Vergara en cuanto carece de contenido la expresión de agravios que transcribe textualmente fallos jurisprudenciales, sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280).----------

----Pero amén de ello, en este aspecto, la recurrente tampoco se hace cargo del razonamiento del juez quien de manera dirimente señaló que *"…aun cuando el accionante no haya acreditado la titularidad del ciclomotor dañado, para intentar el reclamo por resarcimiento de los gastos para su reparación, resulta suficiente el carácter de usuario del mismo, al momento del siniestro, y si bien los deterioros fueron detallados en el acta policial labrada en ocasión del siniestro (ver fs. 21), ante el desconocimiento del presupuesto de fs. 29, en el que constaría el valor de las reparaciones a efectuarle, al no contar con otros elementos convictivos sobre la razonabilidad de los montos allí expresados, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 167 del C.P.C.C., el mismo se estima en la suma de* ***pesos mil ($ 1.000)****"* (ver sentencia a fs. 289 vta., 2do. párrafo).----------

---Como se puede apreciar, el juez tuvo por probados los daños en la motocicleta, los que se detallan en el acta policial a fs. 21, concretamente óptica delantera rota, carenado parte delantera y ambos laterales rotos, ópticas de giro rotas y demás desperfectos a

verificar por personal idóneo (ver renglones 21 a 24). Y es por ello que, a la luz del presupuesto de fs. 29, estimó, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 167 del rito, el monto de las reparaciones en $ 1.000. Reitero que la apelante soslayó totalmente las argumentaciones del juzgador, por lo que comparto que también aquí se incurrió en deserción parcial por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). Amén de ello cabe señalar que la postura asumida por el sentenciante resulta correcta, dado que se ha dicho que probada la existencia del daño producido por un hecho ilícito corresponde, conforme los preceptos del art. 1109 y concs. del C. Civil, reconocer su resarcimiento (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, in re: "Gómez, Roberto Kaulen c/ Empresa de Colectivos SurNor y otros s/sumario", 8/5/81; cit. en Daray, Hernán: "Accidentes de tránsito", Ed. Astrea, 1984, pág. 333, nro. 18). Asimismo se ha considerado que será absolutamente necesaria la acreditación de los perjuicios efectivamente sufridos, independientemente de que hayan sido reparados o no. En muchos casos la víctima carece de los medios para afrontar los gastos porque son muy gravosos o, sencillamente, porque su precaria o difícil situación económica no le permite hacerles frente a pesar de no ser demasiado elevada la cuantía. Los costos de cualquier arreglo suelen ser en la actualidad muy onerosos y cuando no se cuenta con un seguro que cubra la totalidad de los riesgos, incluido el daño parcial, la gran mayoría de las personas no se halla en condiciones de pagar las sumas que cotizan los talleres de plaza. Por lo tanto, generalmente el titular del vehículo o quien tenga la debida legitimación para hacerlo, reclamará que se incluya en la condena la cantidad necesaria para la reparación (conf. Areán, Beatriz A.: "Juicio por accidentes de tránsito", Ed. Hammurabi, 2012, Tº 4 A, pág. 36). En sentido concordante se ha dicho que de acuerdo al art. 1069 del C. Civil, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancia de que se vio privado el damnificado o lucro cesante). Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión (art. 1068 del C. Civil), como lo es el automotor, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Con ello se quiere significar que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que éstos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 1996, Tº 1, págs. 25/26).----------Por su parte, la jurisprudencia ha decidido que el hecho de que las reparaciones no se hayan practicado o que no se acredite que se abonaron, no es óbice a su resarcimiento (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 2da. 18/3/85, LL, 1986-E-704; ídem, Sala 6ta., 11/5/84, RepED, 20-A-119); el pago

de las reparaciones es una mera secuela del daño que solamente transforma su naturaleza y fija su cuantía, pero en modo alguno es su causa eficiente, la cual está constituida por el hecho que produce el deterioro del automóvil y la consecuente disminución o afectación del patrimonio del dueño. Ese deterioro del vehículo y esta disminución patrimonial que es su consecuencia, constituyen *per se* un daño indemnizable (art. 1068 del C. Civil) que genera el deber de resarcir del autor del ilícito desde el mismo día en que tiene lugar. Si el damnificado toma a su cargo la reparación antes de demandar, no hace más que sustituir el daño en la cosa que genera una deuda de valor por un perjuicio indemnizable exclusivamente en dinero (art. 1083 del C. Civil). Pero esto no altera la incidencia patrimonial del hecho, ni modifica la causa del resarcimiento ni el régimen de la mora (conf. TSJ Córdoba, Sala Civ. y Com. Cont. Adm., 29/5/87, LLC, 1987-925).--------En síntesis por todo lo expuesto, corresponde declarar la deserción parcial del

agravio examinado.- ----------

---5) Por último la aseguradora se agravia con relación al reconocimiento del daño moral. Al respecto, luego de efectuar citas doctrinarias y jurisprudenciales relativas a su caracterización y cuantificación, enfatiza que el accionante corre con la carga de la prueba de la causa de sus padecimientos, y que en la especie, el demandante aseveró que tales padecimientos son consecuencia directa de su incapacidad parcial y permanente. Es así que, agrega, al no haberse acreditado lesiones ni secuelas físicas, el juez no pudo haber presumido la existencia de sufrimiento, dolor o angustia alguna

(ver fs. 316, último párrafo/ vta.).- ----------

---En primer lugar, y como bien lo destaca el Dr. Vergara, el actor al reclamar este rubro, no circunscribió su origen en su incapacidad parcial y permanente, ya que refiere que el accidente le produjo una modificación disvaliosa en su equilibrio espiritual, viéndose compelido a permanecer internado postrado en cama y sometido a dolorosos tratamientos quinesiológicos sin total satisfacción. Añade que todo ello ha afectado su humor, estado de ánimo y su vida de relación, habiendo perdido la posibilidad de practicar deportes y de disfrutar de salidas con amigos (ver fs. 40 vta./41, pto. C). De hecho el juez desvinculó la prueba del daño moral con los daños materiales, tal como surge de lo razonado a fs. 292, 2do. párrafo de la sentencia. Y al fundamentar la recepción del rubro, el sentenciante hizo referencia a las secuelas físicas padecidas por el actor, señalando que en el acta de choque se identifica al actor como persona supuestamente lesionada (dolor en una de sus piernas), que el médico policial interviniente determinó que presenta lesiones leves, así como que de la hoja de guardia del Hospital Zonal surge que se le tomó una radiografía, se aplicaron calmantes y fue dado de alta (ver sentencia a fs. 290 vta. “in fine”/291, 1er. párrafo). Todo ello se corrobora con el acta policial (ver fs. 21, último párrafo), y la documental de fs. 221. Y luego destacó que si bien no se logró demostrar que las secuelas descriptas

repercutieran en su actividad laboral, no las puede ignorar como desmedros ya producidos, aunque hayan cesado, si no han sido reparados, agregando que *“Con ese alcance, el resarcimiento sólo deberá compensar en este caso, el dolor y las incomodidades que debió soportar como consecuencia de la lesión física inferida, teniendo en cuenta además, las “variaciones cuantitativas que deben ser condignamente justipreciadas, conforme a las circunstancias del caso (art. 522, C. Civil; su doctrina) a fin de no incurrir en un injusto desmedro de los intereses legítimos de la parte afectada por las consecuencias dañosas…”* (ver la sentencia a fs. 292, 3er. párrafo).- ----------

----No obstante que la recurrente soslayó los argumentos del juez, dado que mi colega prevotante ingresó al agravio, añadiré que el razonamiento expuesto en la sentencia resulta correcto. Es que se ha sostenido con razón que no puede rechazarse la indemnización de perjuicios escasos, si existen y son inmerecidos; no hay vacunas contra la injusticia y el Derecho renuncia a la paz social cuando deja sin solucionar los asuntos de menor cuantía. De allí que resulta desatinado equiparar los daños morales resarcibles con perjuicios llanamente “intolerables”, ya que esta calificación enfrenta una hipótesis extrema: menoscabos del todo inaguantables, insufribles o insoportables. La “normal tolerancia” de molestias, cuyo exceso justifica el resarcimiento (arg. art. 2618 del C. Civil), se emplaza en un nivel distinto de pasividad, enfocada axiológicamente a partir de males a los cuales no puede escaparse, por ser forzosos en la masificada sociedad actual y por razones de utilidad o conveniencia genéricas, como el ruido en calles transitadas o las esperas para pagar impuestos, concretar reclamaciones administrativas, lograr atención a la salud en hospitales o acceder a espectáculos públicos. Pero, claro está, hasta los límites que todos soportamos deben estar a su vez limitados, pues la paciencia del ser humano no es inagotable y la acumulación de “microdaños” puede tornar intolerable la convivencia social (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009).----------

---En cuanto a la prueba del daño moral se ha considerado que la lesión a intereses personalísimos casi siempre conlleva a inferir un perjuicio existencial. Es obvio, que la salud y la dignidad son bienes fundamentales y, si son lesionadas, no resta sino concluir en su incidencia negativa para la vida. Así para reputar configurado un daño moral, no resulta necesario probar llanto, sufrimiento o depresión exteriorizados hacia terceros; aquél reviste superior amplitud y se configura ante un contexto que altere el equilibrio existencial de las personas, asunto muchas veces íntimo y no publicitado (conf. Zavala de González, “Tratado de daños a las personas…”, op. cit., págs. 502 y 505). En ese sentido se ha decidido que la turbación de un derecho personalísimo es por sí sola desencadenante de un daño moral, a menos que se pruebe lo contrario

(conf. CN. Civ., Sala I, 31/8/95, ED, 174-225).----------

---Asimismo he señalado anteriormente que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Reiteradamente he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Destaco entre ellas, la gravedad del daño (nº 6), y la armonización con casos semejantes (nº 8). En el mismo orden de ideas se ha dicho que para cuantificar las indemnizaciones ha de tenerse en cuenta el valor relevante de los precedentes porque permiten trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (conf. Highton-Gregorio-Álvarez: “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Nº 21, Rubinzal-Culzoni, 1999, págs. 127 y sigs).----------A la luz de todo lo expuesto, y dado que el actor experimentó dolencias físicas como consecuencia del accidente, así como que debió ser asistido médicamente, lo que conlleva molestias necesarias, la suma reconocida de $ 3.000 resulta sumamente prudente. En consecuencia, coincido en el rechazo del agravio.- ----------6) Queda por examinar el recurso de apelación del letrado de la citada en garantía respecto de sus honorarios por bajos (ver fs. 298). Al mismo se le reguló en un 3% con más el 40% por mandato, lo cual, teniendo en cuenta que en la primera etapa sólo se presentó en juicio (ver fs. 70), que se le tuvo por incontestada la demanda (ver fs. 75), que como consecuencia de ello se dejó sin efecto la producción de la prueba que ofreciera (ver fs. 81), y que compareció a las audiencias y actos de los que dan cuenta las actas de fs. 94/95 y 96, el porcentaje referido deviene adecuado (conf. arts. 5, 6, segunda parte, 8, 18, 38 y 46 de la ley

arancelaria).----------Por los motivos expuestos, procede desestimar la apelación examinada.----------II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).----------En cuanto a los honorarios, atento el mérito y extensión de las tareas realizadas en esta sede, así como el resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular los honorarios del letrado apoderado de la aseguradora, Dr. G. L. C., en un 1,05%; y los del letrado patrocinante del actor, Dr. M. M., en un 3,6%; en ambos casos del monto total de condena, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. M. M. y G. L. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,6% y 1,05%, respectivamente del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

---Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. M. M. y G. L. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,6% y 1,05%, respectivamente del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

OEMÍ BIRRI
TARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDC - CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA